

EL TRABAJO A DOMICILIO EN LA SEGUNDA REPÚBLICA: SU REGULACIÓN EN ESPAÑA Y CATALUNYA

Dra. Elisabet Velo i Fabregat

Profesora Lectora/Ayudante doctora de Historia del Derecho y las Instituciones
Universitat Autònoma de Barcelona

Abstract

El trabajo a domicilio, denominado *sweating system* cuando concurría una situación de abuso en las condiciones de trabajo de las obreras, fue una de las formas de organización laboral que crecieron en paralelo a las fábricas impulsadas en la Revolución Industrial siendo, al fin y al cabo, un apéndice a los centros de trabajo

En 1918 el Instituto de Reformas Sociales publicó el primer proyecto de ley español sobre esa materia, no fue aprobado en las Cortes debido a las continuas disoluciones de la cámara legislativa. Fue en la Dictadura de Primo de Rivera, cuando en 1926 se aprobó la Ley de Trabajo a Domicilio, cuyo Reglamento vio la luz en 1927.

En la Segunda República, la Ley de Contrato de Trabajo de 1931 equiparó a los trabajadores a domicilio con el resto de la clase obrera, fuera física o intelectual, situando a esas obreras -la gran mayoría mujeres- en una situación de igualdad respecto a los trabajadores de otros sectores, especialmente a los de las fábricas. El diseño constitucional permitió a los territorios históricos aprobar sendos estatutos de autonomía, tomando así competencias legislativas. Catalunya aprobó su texto estatutario en 1932, adquiriendo competencias en materia laboral.

En este trabajo analizaremos la regulación del trabajo a domicilio en el Estado español y Catalunya, tanto en las normas sobre relaciones laborales generales como en las Bases de Trabajo, las normas sobre condiciones de trabajo aprobadas por los Jurados Mixtos sectoriales. Para ello nos basaremos en las normas publicadas en la Gaceta de Madrid y el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*. Por último, se realizará una comparación entre las diferentes normativas sobre la materia.

Home-based work, known as the "sweating system" when it involved abusive working conditions for female workers, was one of the forms of labor organization that grew alongside the factories established during the Industrial Revolution, ultimately becoming an extension of the workplace.

In 1918, the Institute of Social Reforms published the first Spanish draft law on this matter, but it was not approved by the Cortes (Parliament) due to the frequent dissolutions of the legislative chamber. It was during the Dictatorship of Primo de Rivera, in 1926, that the Home-Based Work Law was finally passed, with its regulations published in 1927.

During the Second Republic, the 1931 Labor Contract Law equated home-based workers with the rest of the working class, whether physical or intellectual, placing these workers—the vast majority of whom were women—on equal footing with workers in other sectors, especially factories. The constitutional framework allowed the historical territories to approve their own statutes of autonomy, thereby acquiring legislative powers. Catalonia approved its statute in 1932, gaining jurisdiction over labor matters.

In this paper, we will analyze the regulation of home-based work in Spain and Catalonia, examining both general labor relations regulations and the Bases de Trabajo (Working Conditions Regulations), the rules on working conditions approved by the Joint Sectoral Juries. Our analysis will be based on the regulations published in the Gaceta de Madrid (Madrid Gazette) and the Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya (Official Gazette of the Government of Catalonia). Finally, we will compare the different regulations on this subject.

Title: The home-based work in the Second Republic: its regulation in Spain and Catalonia.

Palabras clave: Trabajo a domicilio, Historia del Derecho Social y las Instituciones Laborales, Segunda República, Ley de Contrato de Trabajo de 1931.

Keywords: Home-based work, History of Social Law and Labor Institutions, Second Republic, Employment Contract Law of 1931.

IUSLabor 3/2025, ISSN 1699-2938, p. 201-227

DOI. 10.31009/IUSLabor.2025.i03.07

Fecha envío: 29.9.2025 | Fecha aceptación: 29.10.2025 | Fecha publicación: 22.12.2025

Sumario

1. Introducción
2. La Constitución de 1931 y los estatutos de autonomía de Catalunya, Galicia y País Vasco: competencias en materia de trabajo
3. La regulación del trabajo a domicilio en la Ley de Contrato de Trabajo de 1931 y bases de trabajo estatales
4. El trabajo a domicilio en la legislación laboral de la Generalitat de Catalunya y los jurados mixtos catalanes
5. Conclusiones
6. Bibliografía

1. Introducción

El trabajo a domicilio fue una ocupación que creció en paralelo a la Revolución Industrial y la implementación de las fábricas, especialmente las textiles. Herederas del trabajo agrícola y artesanal en cuanto localización se refiere,¹ su característica principal era la ubicación del centro de trabajo: el mismo domicilio donde vivían los obreros y obreras.

Se trataba de grupos de trabajo organizados por el cabeza de familia y en el que, en ocasiones, también se aceptaban personas ajenas al núcleo familiar. Ese tipo de organización implicaba a todos los parientes que convivían, que en ese momento se trataba de familias más o menos extensas: bajo el mismo techo se podían contar desde los padres y madres, abuelos y abuelas y menores; unos hijos e hijas que también se implicaban en la producción desde el momento que tenían capacidad física para poder llevar a cabo cualquier tipo de tareas, aunque fueran complementarias.²

El abuso en el pago de precios irrisorios en el trabajo a domicilio, las pésimas condiciones de salubridad de los hogares obreros y las largas jornadas laborales convirtieron ese tipo de ocupación en, según los intelectuales y propagandistas de la época, «una condena a muerte» para los obreros, especialmente las obreras, que también tenían que dedicar esas horas al cuidado de la familia y el mantenimiento del hogar.³ La insalubridad de los hogares en los que también trabajaban, implicaba que contrajeran enfermedades respiratorias como el tífus, por aquél entonces mortal.⁴ En el mejor de los casos solamente perdían capacidad visual, aunque también llevara consigo un deterioro de la capacidad de movimiento de las manos y la deformación de la espalda. Las descripciones de la época, contenidas en artículos periodísticos y ensayos, reflejaban las precarias condiciones de trabajo los obreros a domicilio, que también afectaban a su salud y a su modo de vivir.

Fue en Inglaterra donde se acuñó el término *sweating system* (trabajo del sudor), para ilustrar las duras condiciones laborales de ese tipo de ocupación. No fue extraño que ese

¹ PUERTAS I NOVAU, Sílvia, *Artesanes i obreres*, Lleida, La Mañana, 1994.

² MARTÍNEZ VEIGA, Ubaldo, *Mujer, trabajo y domicilio: los orígenes de la discriminación*, Barcelona, Editorial Icaria, 1994.

³ En la V Asamblea de la Asociación Internacional para la Protección Legal de los Trabajadores (AIPLT), celebrada en Lucerna, el francés M. Jay daba cuenta de lo detectado en su país: «Ante todo, es preciso proclamar que la insuficiencia de los salarios es la raíz de cuantos males padecen los trabajadores a domicilio, cuales son principalmente las casas insalubres, la fatiga por el exceso de trabajo y el empleo abusivo de mujeres y niños.» INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES, Preparación de un Proyecto de Ley sobre el trabajo a domicilio, Sobrinos de la Suc. de M. Minuesa de los Ríos, 1918, p. 146.

⁴ Sobre esa cuestión dio testimonio María de Echarri en una de sus múltiples conferencias, además de escritos, que publicó sobre esa materia. DE ECHARRI, María, “Crónica del movimiento social feminista”, *Revista católica de cuestiones sociales*, n.º 172, 1909, p. 251-256.

término se acuñara en el país anglosajón, pues fue uno de los más avanzados en la industrialización y en la proliferación del trabajo a domicilio. Una denominación que triunfó y se extendió en los demás países industrializados, especialmente en los debates parlamentarios e intelectuales en los que se expresaba la preocupación por las condiciones de ese sector de trabajo. En ciudades como Manchester y Liverpool, las modistas y los sastres convocaron huelgas en 1888 y 1892.⁵

La organización de las obreras a domicilio fue muy esporádica, pues la dispersión de las trabajadoras en los hogares, sus centros de trabajo, dificultaba la reunión de estas para poder reivindicar mejoras laborales, como sí surgió en los centros fabriles con la creación de sindicatos obreros. Esta cuestión también fue objeto de debate en los espacios como la Asociación Internacional de Protección Legal de los Trabajadores (en adelante, AIPLT) en los que se puso de relieve la necesidad de regular el trabajo a domicilio.⁶

Esa cuestión hizo correr ríos de tinta. En Inglaterra, en su obra *Problems of the modern industry* publicada en 1898, los sociólogos Beatrice y Sidney Webb establecían los elementos que debían concurrir para que se pudiera hablar de *sweating system*: salarios irrisorios, duración excesiva de las jornadas de trabajo e insalubridad de los pequeños talleres que se hallaban en los domicilios obreros.⁷ Pocos años más tarde, concretamente en 1907, el también sociólogo y católico social Théodore Cotellet, publicaba su propia obra sobre el trabajo a domicilio en Francia. Su tesis principal era que para hablar de *sweating system* debían acotarse los términos ajustados por los sociólogos ingleses y que, a menudo, la explotación laboral era responsabilidad de los mismos obreros y obreras.⁸

En el Estado español esa cuestión también fue objeto de debate en congresos y prensa por parte de intelectuales y propagandistas próximos al catolicismo social. Entre la clase obrera también surgió alguna iniciativa al respecto, pero mucho menos y concentrada en ciudades textiles como Sabadell (Vallès Occidental). Nombres como María de Echarri o Dolors Monserdà fueron las principales impulsoras de la denuncia pública de las condiciones de trabajo de las obreras a domicilio, además de impulsar iniciativas que procuraban, desde la filantropía, mejorar esa situación sin que, por supuesto, mediara un

⁵ PILZER, Jay M, "The Jews and the Great "Sweated Labor" Debate: 1888- 1892", *Jewish Social Studies*, Vol. 41, n.º 3/4, 1979, 257- 274.

⁶ VELO I FABREGAT, Elisabet, "La Propuesta de Ley de 1918 sobre trabajo a domicilio: sus precedentes internacionales", *IUSLabor*, n.º 3, 2022, 198-225.

⁷ WEBB, Sydney y WEBB, Beatrice Potter, *Problems of modern industry*, Londres, Longmans, Green and Co, 1898, p. 139.

⁸ COTELLE, Théodore, *El sweating system*, Madrid, Colección Ciencia y Acción, Casa Editorial Saturnino Calleja Fernández, 1907.

cambio radical en las condiciones de vida de la clase obrera.⁹ Otros nombres como Adolfo A. Buylla,¹⁰ Maximiliano Arboleya Martínez¹¹ y Víctor Brants¹² también publicaron artículos en prensa sobre el trabajo a domicilio y proponiendo soluciones a las condiciones que debían soportar las obreras.

Como hemos venido sugiriendo en esta introducción, el trabajo a domicilio fue una ocupación altamente feminizada. Mientras los hombres ocupaban las fábricas, donde también se encontraban mujeres y menores, en los hogares eran mayoría las mujeres que se empleaban. Una realidad descrita en la prensa, congresos, conferencias y en informes institucionales, como los firmados por los relatores de la Comisión de Reformas Sociales como Alejandro Sanmartín en 1890.¹³ También Amando Castroviejo y Pedro Sangro Ros de Olano dieron cuenta de esa realidad en su informe sobre trabajo a domicilio de 1908,¹⁴ confirmada por el Instituto de Reformas Sociales (en adelante, IRS) en el proyecto de ley de 1918¹⁵ y demás información sobre trabajo a domicilio publicada en los boletines de la misma institución.

Mientras en la mayoría de los países industrializados ya se habían impuesto medidas legales para regular el funcionamiento y condiciones laborales del trabajo a domicilio, así como la creación de organismos dedicados a establecer mínimos salariales por sectores de producción, en 1918 se redactó un Proyecto de ley español sobre la materia. No fue hasta 1919 que se presentó ante las Cortes, alargando el debate sobre la materia hasta 1920. Sin embargo, las continuas disoluciones de la cámara legislativa y la profunda crisis que atravesaba el «turnismo» de la Restauración impidieron que ese proyecto se aprobara, del mismo modo que pasó con otros proyectos legislativos en materia laboral como el de contrato de trabajo. A pesar del apoyo de la burguesía, propagandistas e intelectuales y de la proliferación de iniciativas dedicadas a la mejora de las condiciones laborales de las obreras a domicilio, quedaron desamparadas de la protección prevista en esa norma, que

⁹ VELO I FABREGAT, Elisabet, “Catolicismo social y feminismo conservador: María de Echarri y Dolors Monserdà”, *Universitas: Revista de Filosofía, Derecho y Política*, n.º 35, 2021, 28-51.

¹⁰ BUYLLA, Adolfo A., “La legislación social en España”, *Revista política y parlamentaria*, año II, n.º 22, 30 de septiembre de 1900.

¹¹ ARBOLEYA MARTÍNEZ, Maximiliano, “Un aspecto del problema obrero”, *Nuestro Tiempo, Ciencias y artes, política y hacienda*, marzo 1918.

¹² BRANTS, Víctor, “La fuerza motriz a domicilio, fragmento de la obra «La pequeña industria contemporánea»”, *Revista general*, año II, n.º 24, 15 de noviembre de 1918, p. 24-25.

¹³ SANMARTÍN, Alejandro, Trabajo de las mujeres, grupo XIV del Cuestionario. Tomo II. Ateneo Científico, Artístico y Literario de Madrid, 1890.

¹⁴ CASTROVIEJO, Amando y SANGRO y ROS DE OLANO, Pedro, El trabajo a domicilio en España, Madrid, M. Minuesa de los Ríos, 1908 (disponible en: <http://bibliotecavirtual.larioja.org/bvrioja/es/consulta/registro.cmd?id=480>; consulta: 13.12.2025).

¹⁵ INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES, Preparación de un proyecto de ley sobre el trabajo a domicilio, Madrid, Sucursal de los sobrinos de M. Minuesa de los Ríos, 1918.

dedicaba gran parte de su articulado a la disposición de un mínimo salarial y a la constitución de un servicio de inspección especial, entre otras medidas.

Unas medidas que fueron adoptadas en la Ley de Trabajo a Domicilio de 1926 y su Reglamento de desarrollo de 1927. Aprovechando su influencia sobre Miguel Primo de Rivera, el entonces Dictador, y su entorno, las mujeres de Acción Católica de la Mujer telegrafiaron al Consejo de Ministros para lograr la aprobación de esa normativa que consideraban urgente.¹⁶

Las normas primorriveristas sobre trabajo a domicilio conservaban la mayor parte de las medidas previstas en el proyecto de 1918, pero adaptadas a la nueva realidad laboral. En consecuencia, se organizaron los preceptivos comités paritarios de trabajo a domicilio para la fijación de salarios mínimos en diferentes sectores, especialmente el vestido y tocado, en diversos puntos del territorio. Incluso, se habilitó el servicio de inspección de trabajo especializado, que contaba con mujeres que acudían a los domicilios y a las fábricas en las que se repartía encargos a las obreras que trabajaban en sus hogares. En esa norma se sugirió un modelo para el registro de los encargos que se daban a domicilio, así como de los obreros y obreras que trabajaban para un patrón, medida que ya se contemplaba en el proyecto de 1918. También se preveía el alta obligatoria de esas obreras en el Seguro de Retiro Obligatorio aprobado en 1919.

Las memorias de Inspección de Trabajo entre 1927 y 1930 dieron cuenta de la escasa aplicación de la normativa sobre esa materia, aunque en algunos puntos del territorio se experimentaron algunas mejoras, aunque no fuera una tendencia generalizada.

La proclamación de la Segunda República el 14 de abril de 1931 dio un vuelco radical a la situación política y social del país. En este trabajo trataremos las cuestiones que afectaron a las obreras a domicilio, quienes siguieron trabajando en el tejido industrial del país. Una etapa democrática en la que la clase obrera tomó protagonismo.

2. La Constitución de 1931 y los Estatutos de autonomía de Catalunya, Galicia y País Vasco: competencias en materia de trabajo

Una de las primeras medidas que se tomó por parte del Gobierno provisional de la República fue la revisión de la obra legislativa de la Dictadura. Por Decreto de 15 de abril de 1931¹⁷ se ordenaba a los ministerios que revisaran dicha producción legislativa, que se debían clasificar en normas derogadas sin perjuicio de la firmeza de las situaciones

¹⁶ DE ECHARRI, María, “Crónica del movimiento católico femenino”, *Revista católica de cuestiones sociales*, n.º 377, 1926, p. 299.

¹⁷ Gaceta de Madrid, núm. 107, de 17 de abril de 1931, p. 215.

jurídicas que se derivaran; totalmente anuladas con invalidación de sus efectos jurídicos; reducidas a rango de reglamento y subsistentes por exigencias de la realidad o excepcional conveniencia del interés público.

Dicha revisión se concluyó a los pocos días, por Decreto de 1 de mayo de 1931.¹⁸ Ninguna de las normas que quedaron vigentes fueron de la rama laboral, motivo por el que el Código de Trabajo de 1926, la primera compilación normativa de esa materia no sobrevivió. Tampoco lo hicieron el Real Decreto-ley de 1926 de trabajo a domicilio, ni su Reglamento de aplicación de 1927. El nuevo panorama político y social de la Segunda República hacían necesarias nuevas normas en materia de trabajo que dejaran atrás la Organización Corporativa Nacional (ONC) y los comités paritarios, entre los demás instrumentos sociales del período primorriverista. También se dejó atrás la persecución a los sindicatos anarquistas, pues la CNT volvió a ser legal en abril de 1930, aún en gobierno de Dámaso Berenguer, de la mano de dirigentes como Ángel Pestaña.¹⁹

La clase obrera devenía un agente central en la nueva etapa política. Tanto es así que el artículo 1 de la Constitución de 1931²⁰ señalaba lo siguiente: «España es una República democrática de trabajadores de toda clase, que se organiza en régimen de Libertad y Justicia. Los poderes de todos sus órganos emanan del pueblo.» Una declaración de intenciones, cuanto menos, inequívoca.

El reparto de competencias legislativas y ejecutivas se concretaba entre los artículos 14 y 18 del texto constitucional. En materia de trabajo, el artículo 15 la listaba entre las competencias legislativas del estado y que podían ser ejecutadas por las regiones autónomas. Concretamente, señalaba que la ejecución de las normas sociales sería inspeccionada por el Gobierno de la República, «para garantizar su correcto cumplimiento y el de los tratados internacionales que afecten a la materia».

El despliegue estatutario de las regiones autónomas, previsto en el artículo 12 de la Constitución, se llevó a cabo a velocidades muy diferentes. Mientras el mismo 1931 la Generalitat de Catalunya, aún en régimen de provisionalidad, ya elaboraba un proyecto de *Estatut d'Autonomia* que se votaría en referéndum -y se recortaría- en 1932,²¹ el País Vasco y Galicia no aprobaron por referéndum sus respectivos textos autonómicos hasta

¹⁸ Gaceta de Madrid, núm. 121, de 1 de mayo de 1931, p. 462.

¹⁹ HERRERÍN, Ángel. Camino a la anarquía: La CNT en tiempos de la Segunda República, Madrid, Siglo XXI España, 2019, s/p.

²⁰ Gaceta de Madrid, núm. 344, de 10 de diciembre de 1931, p. 1578-1588.

²¹ VELO I FABREGAT, Elisabet. “Construcció i desplegament de la Generalitat i el Parlament de Catalunya (1931-1939)”, en VALLÈS MUÑO, Daniel y VELO I FABREGAT, Elisabet (directores), *Acció normativa de la Generalitat republicana (Vol. I)*, Barcelona, Generalitat de Catalunya, 2024, p. 33-41.

1936. En el último caso fue aprobado por la Asamblea de Ayuntamientos en el año 1932, siendo su plebiscito suspendido *sine die* cuando las circunstancias políticas lo permitieran. La victoria de la derecha en 1933 conllevó su retraso hasta junio 1936 con la victoria del Frente Popular y el decisivo impulso del Partido Galleguista.²²

En materia de trabajo, el *Estatut d'Autonomia* catalán que finalmente fue aprobado, publicado y aplicado desde 1932,²³ su artículo 5 listaba las competencias ejecutivas de la Generalitat, entre las que se encontraba, en su número 6º, el régimen de seguros generales y sociales, siendo éstos sometidos a la supervisión concretada en el artículo 6. Éste, su turno, anunciaba lo siguiente:²⁴

“La Generalidad organizará todos los servicios que la legislación social del Estado haya establecido o establezca. Para la ejecución de los servicios y aplicación de las leyes sociales, estará sometida a la inspección del Gobierno para garantizar directamente su estricto cumplimiento y el de los Tratados internacionales que afecten a la materia.

En relación con las facultades atribuidas en el artículo anterior, el Estado podrá designar en cualquier momento los Delegados que estime necesarios para velar por la ejecución de las leyes. La Generalidad está obligada a subsanar, a requerimiento del Gobierno de la República, las deficiencias que se observen en la ejecución de aquellas leyes; pero si la Generalidad estimase injustificada la reclamación, será sometida la divergencia al fallo del Tribunal de Garantías Constitucionales, de acuerdo con el artículo 121 de la Constitución. El Tribunal de Garantías Constitucionales, si lo estima preciso, podrá suspender la ejecución de los actos o acuerdos a que se refiere la discrepancia, en tanto la resuelva definitivamente”.

En su turno, el Estatuto de Autonomía de Galicia²⁵ incluía, en su artículo 14.k) las competencias sobre el régimen de cooperativas, mutualidades, sindicatos, pósitos,

²² VILLARES, Ramón. “Contexto histórico e político dos estatutos de autonomía de Galicia. Da utopía de 1936 á realidade de 1981”, en Parlamento de Galicia. Galicia. Estatutos de Autonomía, 1936 e 1981, A Coruña, Servicio de Publicaciones del Parlamento de Galicia, 2011, p. 8 y 11.

²³ *Butlletí de la Generalitat de Catalunya*, núm. 19, de 15 de octubre de 1932, p. 1-8. Su versión en castellano se publicó en la Gaceta de Madrid de 21 de septiembre de 1932. La cita del articulado del Estatut es de su versión en castellano.

²⁴ VELO I FABREGAT, Elisabet. “La clase obrera al centre: el treball a Catalunya”, en VALLÈS MUÑO, Daniel y VELO I FABREGAT, Elisabet (directores), *Acció normativa de la Generalitat republicana (Vol. II)*, Barcelona, Generalitat de Catalunya, 2025, p. 179-180.

²⁵ Se consulta la edición facsímil de 1932, publicada en castellano y traducida al gallego para el compendio editado en 2011.

previsión social, ahorro y crédito, con excepción de lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución. El artículo 17 se dedicaba a la cuestión social, aunque con un texto ligeramente diferente al del Estatuto catalán:

“Queda a cargo de la Región gallega la organización de todos los servicios que la legislación social del Estado haya establecido, o establezca, para ejecutar sus preceptos, sin perjuicio de la inspección del Gobierno. A tal fin, el Estado puede, además, designar en cualquier momento, los delegados que estime necesarios”.

Por último, el artículo 6 del *Euzkadi 'ren Berjabetasun-araudia*, o Estatuto de Autonomía del País Vasco,²⁶ señalaba exactamente lo mismo que el artículo sexto del texto catalán, pero refiriéndose al País Vasco. Así mismo, a diferencia del artículo 5.6 del *Estatut* y del 17 del texto gallego, la ejecución de la legislación en materia de seguros generales y sociales, que se encontraba en el artículo 8.7, incluía su gestión y administración sin, en ningún caso, hacer referencia a supervisión estatal alguna. Desconocemos los motivos de esa diferencia, motivo por el que no nos atrevemos a especular sobre su justificación.

Así las cosas, las tres regiones autónomas tenían las mismas competencias en materia de seguros sociales y legislación laboral. Así mismo, por su pronta aprobación en 1932, la producción legislativa e institucional de Catalunya tuvo más recorrido, motivo por el que nos centraremos en el análisis de la legislación laboral estatal en materia de trabajo a domicilio, además de los preceptos que se pudieron aprobar o ejecutar en el territorio catalán. Para ello, tendremos en cuenta las bases de trabajo que aprobaron los jurados mixtos de ese territorio, que explicaremos en los epígrafes siguientes. En el caso estatal, en la búsqueda exhaustiva realizada en el portal de la Gaceta de Madrid²⁷ solamente hemos encontrado una base de trabajo que incorporara la previsión del trabajo a domicilio y que hemos analizado como texto laboral que en la Segunda República incorporaba ese tipo de ocupación en una norma de esas características.

En cualquier caso, queremos constatar que la determinación de competencias de la Segunda República permitió cierta autonomía en la gestión de las instituciones laborales y la aplicación de la legislación del trabajo. Y nos reiteramos en la «cierta» por la previsión de una supervisión estatal en los casos catalán y gallego. Una tutela que, si hablamos de autonomía, devenía una potestad por lo menos contradictoria.

²⁶ Se publicó en el Diario Oficial del País Vasco entre los días 9 y 13 de octubre de 1936, mientras en la Gaceta de Madrid se publicó en su número 281, de 7 de octubre de 1936.

²⁷ Véase <https://www.boe.es/buscar/gazeta.php>; consulta: 13.12.2025.

3. La regulación del trabajo a domicilio en la Ley de contrato de trabajo de 1931 y bases de trabajo estatales

Como ya hemos apuntado anteriormente, las normas laborales aprobadas en el transcurso de la Dictadura de Primo de Rivera fueron derogadas, por lo que era necesario aprobar un nuevo marco legal en materia de trabajo. Un impulso decisivo encabezado por el Ministro Francisco Largo Caballero y que implicó el nacimiento de un «verdadero y moderno Derecho del Trabajo».²⁸ La Ley de Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931²⁹ fue la norma fundamental en materia laboral, pues «plasmaba de manera completa el tratamiento jurídico al que se deberían someter todas las relaciones de trabajo asalariado».³⁰ Los Jurados Mixtos sustituyeron a los comités paritarios de la anterior etapa en la regulación de las condiciones laborales de cada sector productivo de trabajo. El espíritu de los jurados también se alejaba de las corporaciones, pues se encaminaban a defender los intereses de la clase obrera.

Con el cambio de estatus de la clase obrera, el trabajo a domicilio también se resituaba en ese nuevo mapa. Pasaba de mantener una regulación propia e independiente del resto de trabajadores y trabajadoras, que se regían por un Código de Trabajo de 1926 incompleto, a formar parte del *corpus* laboral en su conjunto. El artículo 6 de la Ley enumera qué colectivos se consideran en la categoría «trabajadores» y, entre ellos, se encuentran «Los llamados obreros a domicilio».

Esa nueva consideración conllevaba muchos cambios. Además de pertenecer a la clase obrera de pleno derecho y no como un colectivo marginal, implicó que toda la regulación social en materia de contratación, edad mínima, salarios, despidos, admisiones, contratos colectivos -pensados para este sector y el de la agricultura-, obligaciones de trabajadores y patronos y demás, les serían aplicados. También se les aplicaba la normativa sobre seguros sociales, accidentes de trabajo e higiene e Inspección de Trabajo, abandonando la idea la existencia de una autoridad supervisora especial. En la Dictadura de Primo de Rivera, en esa inspección especializada solamente se ocupaban mujeres inspectoras porque debían visitar hogares obreros, donde generalmente se encontraban las mujeres que trabajaban en sus domicilios, acompañadas por menores.³¹

²⁸ BAYLOS GRAU, Antonio, “Bienio Reformista y regulación del trabajo”, *Historia Constitucional*, n.º 26, 2025, p. 323.

²⁹ Gaceta de Madrid, núm. 326, de 22 de noviembre de 1931, p. 1130-1138.

³⁰ BAYLOS, “*Bienio Reformista*”, *ob. cit.*, p. 324.

³¹ Esa cuestión se testifica en las memorias de Inspección de Trabajo de los años 1927 hasta 1930, que se han supervisado para un trabajo anterior.

A pesar de la inclusión de las trabajadoras a domicilio en el tipo general, entendemos que ese tipo de ocupación seguía existiendo y que, en consecuencia, sus particularidades en materia seguían existiendo y que también debían ser observadas por la ley.

Además de este anunciado del artículo 6, debemos fijarnos en lo estipulado en el Capítulo IV de la misma norma sobre modalidades especiales de contrato. Los artículos 58 a 65 se dedicaban a la ordenación de los contratos colectivos, un tipo de organización muy común en el trabajo a domicilio, que en el franquismo se mantuvo. Así, se preveía la fórmula legal por la que un patrono podía contratar a un grupo de personas que trabajaban en un pequeño taller, que normalmente se anexaba al domicilio del jefe del taller. En ese grupo podían trabajar miembros de una misma familia, además de personas aceptadas por el mismo jefe del taller, normalmente el *pater familias*. Según el artículo 58, ese jefe del grupo estaba cargo de hacer cumplir las normas sobre seguridad del trabajo y, si así se pactaba, de repartir el salario que le entregaba el patrón, pero éste el que mantenía los derechos y deberes previstos en la Ley ante cada uno de los integrantes del colectivo. Quienes, en el caso que el salario fuera colectivo, tendrían derecho a participar del mismo según su participación en el resultado obtenido en el encargo pactado. Además, cabía la posibilidad que las agrupaciones de obreros o asociaciones se podían adherir a un contrato colectivo de trabajo para ocuparse de manera conjunta.

Las condiciones de trabajo y de mínima protección sobre salarios, jornadas, descansos, garantías de estabilidad, medidas de previsión y demás que se pudieran estipular en los contratos de trabajo se regulaban en las bases de trabajo, que se adoptarían por los Jurados Mixtos o comisiones paritarias, previsión contenida en el artículo 11 de la Ley.

Los Jurados Mixtos Profesionales se regularon por Ley de 27 de noviembre de 1931.³² En esa norma se estipulaba su funcionamiento, composición y competencias, entre las que se listaba la redacción y aprobación de las bases de trabajo («regular la vida de la profesión o profesiones») por cada grupo, que se clasificaban y definían en su artículo 4.³³ Además, el artículo 2 señalaba expresamente que

“Queda igualmente incluido dentro de esta Ley el trabajo a domicilio, entendiendo por tal el que ejecutan los obreros en su morada u otro lugar libremente elegido por ellos, sin la vigilancia del patrono por cuenta del cual trabajan ni de representante suyo y del que reciben retribución por la obra ejecutada”.

³² Gaceta de Madrid, núm. 332, de 28 de noviembre de 1931, p. 1251-1262.

³³ ESPUNY TOMÁS, María Jesús y PAZ TORRES, Olga, “Las Bases de Trabajo de los Jurados Mixtos de la II República: una perspectiva de género”, en CASTILLO, Santiago, *Sociedades y culturas: IX Congreso de Historia Social. Treinta años de la Asociación de Historia social. Comunicaciones. Oviedo, 7-9 de noviembre de 2019*, Madrid, Asociación de Historia Social, 2019, p. 656.

Así, las condiciones de trabajo de los obreros y obreras que trabajaban a domicilio debían incluirse en las bases de trabajo de cada grupo profesional, fuera industrial, en la propiedad rústica o en la agricultura. Un ejemplo de inclusión expresa del trabajo a domicilio fue la Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión de 20 de septiembre de 1931.³⁴ En esa norma se estipulaba la inclusión de una subsección de trabajo a domicilio en el comité paritario de Vestido y Tocado de Sevilla, concretamente en la Sección de Sastrería y Confección. Esa precisión se ordenaba por la importancia que se había observado que tenía el trabajo a domicilio en Sevilla y, más específicamente, en la sastrería y confección. La constitución de esa subsección se acompañaba de las reglas de representación patronal y obrera en el Censo Electoral Social (artículo 2), con el fin que se celebraran las elecciones oportunas de representación en la misma (artículo 3).

Poco tiempo después, concretamente el 9 de octubre del mismo año,³⁵ se procedía a convocar las elecciones del comité paritario de la Industria de Sombrerería y confección de gorras (trabajo a domicilio) de Barcelona entre las agrupaciones inscritas en el Censo Electoral Social según el llamamiento hecho el 10 de julio anterior³⁶ para nombrar representación obrera en el mismo, pues en ese momento no constaban organizaciones obreras de ese sector en el Censo Electoral Social.

Sin duda, la sastrería era un sector en el que existía una gran presencia de trabajo a domicilio. Por ello, y a petición de los mismos trabajadores a domicilio, el 4 de diciembre de 1931³⁷ se acordó constituir la sección especial de trabajo a domicilio en el comité paritario del Vestido y el Tocado de Madrid, que se argumentaba de manera siguiente: «Considerando que no puede desconocerse la importancia que la Industria de Sastrería tiene en el trabajo a domicilio y la especialidad del mencionado trabajo, que, por su consecuencia, exige también que el órgano de tal modalidad entienda sea también especial.» El 29 de diciembre de 1931³⁸ se ordenó que, en el Jurado Mixto de Vestido y Tocado de la misma ciudad, que comprendía los ramos de sastrería, sombrerería, gorrería y similares, se constituyeran dos secciones, una dedicada a la sastrería en general y otra de Trabajo de Sastrería a Domicilio. Así mismo, los inconvenientes de las diferencias pactadas en uno y otra sección, que así fueron manifestadas por las partes interesadas, comportaron que el 18 abril de 1932³⁹ el director general de Trabajo, Juan Relinque, dispusiera una nueva organización y que ambas, tanto la general como la de trabajo a domicilio, se dividieran en «producción al mayor» y «producción al por menor», con el

³⁴ Gaceta de Madrid, núm. 274, de 1 de octubre de 1931, p. 9-10.

³⁵ Gaceta de Madrid, núm. 288, de 15 de octubre de 1931, p. 295.

³⁶ Gaceta de Madrid, núm. 167, de 16 de junio de 1931, p. 1412.

³⁷ Gaceta de Madrid, núm. 341, de 7 de diciembre de 1931, p. 1490.

³⁸ Gaceta de Madrid, núm. 3, de 3 de enero de 1932, p. 45.

³⁹ Gaceta de Madrid, núm. 118, de 27 de abril de 1932, p. 694.

mismo número de representantes por cada parte. Esas modificaciones y ajustes comprueban la importancia que tenían los jurados mixtos en el pacto y fijación de las condiciones de trabajo de cada sector de producción, motivo por el que a menudo se producían modificaciones para adaptar esas condiciones a las características específicas de cada tipo de trabajo.

Un ejemplo de observación del trabajo a domicilio eran las Bases de Trabajo para taller del Jurado Mixto Nacional de Sastrería Militar, aprobadas el 17 de junio de 1933.⁴⁰ En primer lugar, debemos tener en cuenta que por «taller» también se podía entender una pequeña organización laboral donde trabajaran los miembros de una misma familia, además de personas aceptadas por ésta, que se podía ubicar anexa al domicilio del mismo grupo de afinidad parental. Así mismo, encontramos elementos propios del trabajo a domicilio, como por ejemplo la feminización de esa ocupación. No es casual que en el listado de categorías profesionales se usara el femenino: encargada, maquinista (aunque es igual en masculino), aprendiz adelantada y aprendiz. En cada categoría se describían sus funciones y su jornal, de 15 pesetas las encargadas, 8 las maquinistas, 2,50 las aprendizas adelantadas y 1,25 las aprendizas.

Otra característica es la base 5, en la que se especifica que «las herramientas y útiles que necesiten las obreras serán proporcionadas por los patronos por cuenta de éstos». Esa fue una de las más importantes reivindicaciones del trabajo a domicilio, pues en su origen eran las obreras las que también ponían los materiales, como por ejemplo el hilo, y debían comprar la máquina de coser, muy a menudo pagándolas a plazos con los graves inconvenientes económicos y operativos que conllevaba. Así mismo, la misma base precisaba que «las herramientas propias del uso de la mujer seguirán siendo por cuenta de ésta». Entendemos que se referían a utensilios de uso personalísimo (¿agujas de coser?) u otras de índole higiénica.

La base sexta hacía referencia a la costumbre que existía a principios del siglo XX respecto a las aprendizas, a las que se empleaba para limpiar los talleres y domicilios en las que se empleaban. Así, se precisaba que «El personal no será empleado en servicios de carácter doméstico y por tanto no harán más recados que los concernientes al oficio». Huelga señalar, pues, la limitación a los encargos realizados al personal más joven, de las que no se podía abusar para realizar tareas propias del mantenimiento del hogar o taller en el que se trabajara, ni en tal caso para hacer «recados personales» a la encargada.

La estacionalidad era otra de las características más extendidas del trabajo a domicilio, de la que se ocupaba la base séptima. Se estipulaba que, en «épocas de escasez de

⁴⁰ Gaceta de Madrid, núm. 227, de 15 de agosto de 1933, p. 1072.

trabajo», se alternaría el personal de fábrica y de taller de manera equitativa para que, al final de la semana, todo el personal realizara el mismo número de jornadas. Ese reparto del trabajo pretendía que el personal del taller no se quedara sin trabajo y que, como había ocurrido con el primigenio trabajo a domicilio, las obreras no percibieran ningún ingreso y pasaran hambre. Ese era, pues, el espíritu a favor de la clase obrera que inspiró el primer bienio republicano.

Siguiendo con la inspiración del trabajo a domicilio, la base octava prohibía en los talleres y fábricas el trabajo por tareas, los destajos y los ajustes de segunda mano con los obreros, unas tareas muy típicas de ese tipo de ocupación, donde también se habían empleado a niñas muy pequeñas. En ese sentido, la siguiente base limitaba el uso de la máquina movida a pedal a las jóvenes de 16 años, como se señalaba en el artículo 4 del Real Decreto de 25 de enero de 1908 de clasificación de industrias y trabajos prohibidos a los niños menores de diez y seis años y a las mujeres menores de edad.⁴¹ Esa prohibición se sustentaba en la moralidad de las jóvenes, que podían encontrar placer en accionar el pedal de la máquina de coser con el movimiento que debía emplearse para ello.⁴²

La base décima se reservaba a otra de las características puntales del trabajo a domicilio, y así se especificaba en su letra, muy parecida a la de la regulación del trabajo a domicilio de las normas de 1926 y 1927:

“Los patronos de trabajo a domicilio habrán de regular la entrega y recepción de la obra, de suerte que en ningún caso debe exigir al obrero más de media hora de espera por cada operación, pagándoles lo que exceda con una remuneración proporcional al salario que gane la obrera. Cuando se trate de obreras habrán de ser mujeres las encargadas de distribuir en las tiendas el trabajo que las obreras han de realizar en su domicilio”.

Con ello, podemos afirmar que, a pesar de que la obra legislativa de Primo de Rivera desapareció, se rescataron algunas cuestiones de las normas sobre trabajo a domicilio en las bases de trabajo en los que se ocupara en esa modalidad laboral, como por ejemplo la que acabamos de citar y que en la norma de 1926 se contemplaba en su artículo 16.⁴³ La

⁴¹ Gaceta de Madrid, núm. 27, de 27 de enero de 1908, p. 373-375.

⁴² ESPUNY TOMÁS, María Jesús, “La primera legislación social protectora de la mujer: una perspectiva comparada”, en RAMOS VÁZQUEZ, Isabel (coordinadora), *Derecho y Trabajo en el siglo XIX*, Madrid, Dykinson, 2017, p. 81-148.

⁴³ VELO I FABREGAT, Elisabet, “La Ley de trabajo a domicilio de 1926: antecedentes y regulación de una ocupación feminizada”, en NAVAJAS ZUBELDIA, Carlos y MARÍA MUÑOZ, Guillermo (editores), *Nuevas miradas de la Dictadura de Primo de Rivera en su centenario*, Actas del VIII Congreso Internacional de Historia de Nuestro Tiempo, Logroño, Universidad de La Rioja, 2025, p. 326.

ordenación temporal de la entrega y recepción de los encargos para el trabajo a domicilio había sido una larga reivindicación de los agentes implicados en su regulación.

El siguiente apartado (bases 11 a 14), se dedicaba a la jornada de trabajo. La ordinaria se fijaba en un máximo de 8 horas, como así determinaba en el Decreto de 1 de julio de 1931.⁴⁴ Por lo que respecta a la realización de horas extraordinarias, se especificaba su cumplimiento por parte de las trabajadoras: «El personal femenino no podrá trabajar más de dos horas sobre la jornada ordinaria, fuera de día o noche. Las horas extraordinarias para el personal femenino serán abonadas con un 60 por 100.» Por último, en esta materia, se especificaba que el tiempo dedicado a los reconocimientos médicos de las obreras serían a cuenta del patrono.

En cuanto a las disposiciones generales, volvemos a cuestiones clásicas del trabajo a domicilio, como los accidentes de trabajo y seguridad e higiene. La base 19 se estipulaba que, en el caso que el accidente originara a una incapacidad, se le debían abonar el jornal mientras duren las lesiones. La siguiente base se dedicaba a la seguridad e higiene, que en los talleres se preveía en la legislación social. Además, en los talleres se debía disponer de los medios de limpieza convenientes y se debían adoptar todas las medidas profilácticas para cuando se encomendara la limpieza de los locales a las aprendizas. Esa era una observación innovadora pues, a pesar de que la falta de salubridad era uno de los problemas más extendidos en el trabajo a domicilio, no se realizó previsión alguna sobre esa materia en la normativa de 1926 y 1927.

En la base 21 se preveía que, en los talleres en los que se emplearan más de cinco operarias se designaba una delegada social, que representaría el taller ante el patrón, aunque éste era la única autoridad ante en el taller. La base 23 indicaba la obligación de llevar un libro de registro de los operarios dedicados exclusivamente a la obra militar y similares, un imperativo que también se originaba en la ordenación del trabajo a domicilio. En el caso de la ley de 1926, se incluía en su artículo 23 y se debía presentar ese registro ante Inspección de Trabajo siempre que se le requiriera.⁴⁵ Por último, en la base 24 se articulaba una discriminación positiva en favor de las obreras, pues se indicaba que «en el caso de nuevas admisiones, será preferido el personal femenino que viniera trabajando en esta especialidad en sastrería.» Una preferencia que se justificaba por la alta feminización de ese sector, pues se precisaba que debía ser experta en ese mismo tipo de trabajo. Una discriminación singular en un sector de trabajo particular.

⁴⁴ Gaceta de Madrid, núm. 183, de 2 de julio de 1931, p. 43-53.

⁴⁵ VELO, *La ley de trabajo a domicilio*, ob. cit., p. 326.

4. El trabajo a domicilio en la legislación laboral de la Generalitat de Catalunya y los jurados mixtos catalanes

Como ya hemos explicado, el marco laboral estatal se regía por las normas aprobadas por las Cortes españolas y las regiones autónomas establecidas como tal, tenían el poder de adaptar y aplicar esas normas, además de ejecutar los servicios previstos. Ese fue el caso de Catalunya donde, además, en virtud de la Ley de Jurados Mixtos, se constituyeron los propios en los sectores de producción presentes en el territorio. Además, se constituyeron otros organismos de gestión en esa materia como el *Institut Català contra l'Atur Forçós* (ICAF)⁴⁶ o el *Consell de Treball de Catalunya*,⁴⁷ con el fin de dar cumplimiento a la ejecución de los seguros sociales y la normativa laboral como se contemplaba en el *Estatut d'Autonomia*.

En las bases de trabajo aprobadas en Catalunya, se han revisado las aprobadas para la elaboración de persianas, perteneciente al ramo de la madera, y a la producción textil. En su mayoría no se refieren al trabajo a domicilio en esa misma nomenclatura, salvo una excepción, sino se refieren a «taller». Como en el caso estatal, entendemos que también podía tratarse de talleres de pequeñas dimensiones anexas al domicilio del jefe o jefa de taller, pues el trabajo a domicilio se incluyó en la consideración general de personas trabajadoras. Por esa razón entendemos que el trabajo realizado a domicilio, que no dejaba de existir, se equiparaba en las condiciones de trabajo generales. Una uniformidad *de iure* que, en algunas ocasiones, aún se incluían algunas características propias del trabajo a domicilio.

Un ejemplo son las bases de los *persianers* (fabricantes de persianas), aprobadas por el Jurado Mixto de Trabajo de Industrias de la Madera el 31 de enero de 1934.⁴⁸ En su base cuarta se anunciaba que «es rigurosamente prohibido el trabajo a destajo» («a preu fet» en catalán). Esa prohibición también se incluía en las bases de trabajo de sastrería militar que hemos analizado en el epígrafe anterior rescatando, pues, una modalidad clásica del trabajo a domicilio que implicaba una mayor explotación del trabajo de las obreras y la incertidumbre de percibir un salario según el volumen de producción, que podía variar por diferentes circunstancias y que no siempre eran «culpa» de las trabajadoras o ni tan solo estaban bajo su control. Pensamos en enfermedades propias o de personas dependientes como menores que convivieran con las trabajadoras y que necesitaran

⁴⁶ LÓPEZ ESPINOSA, Arnau, “La legislació social de la Generalitat republicana: un repàs”, en VALLÈS MUÑO, Daniel y VELO I FRABREGAT, Elisabet (directores), *Acció normativa de la Generalitat republicana (Vol. I)*, Barcelona, Generalitat de Catalunya, 2024, p. 276-280.

⁴⁷ VELO, *La classe obrera*, ob. cit., p. 181.

⁴⁸ *Butlletí Oficial de la Generalitat de Catalunya*, núm. 36, de 5 de febrero de 1934, p. 662-663.

cuidados, circunstancia que podía aminorar el tiempo que se podía dedicar a la producción.

Por el contrario, sorprende que, en las bases de trabajo del Ramo de Confecciones, Camisería y Corbatería al mayor, aprobadas por el Jurado Mixto de las Industrias Textiles y de la Confección de Barcelona el 4 de abril de 1934,⁴⁹ no se contenga ninguna disposición directa o indirecta al trabajo a domicilio, ni tan solo al trabajo a destajo, aunque sí se prevé la ocupación en talleres. No aparece tampoco referencia alguna en las bases de trabajo de la sección de punto del Jurado Mixto de Trabajo de las Industrias Textiles y de la Confección, aprobadas el 19 de julio de 1934.⁵⁰ Tampoco en las bases de trabajo de confecciones y camisería al detalle del mismo Jurado Mixto, aprobadas el 6 de diciembre de ese mismo año.⁵¹ Esas ocupaciones también eran clásicas en los encargos a domicilio que realizaban las fábricas de ese sector. En el mismo sentido, en agosto de 1936⁵² se aprobaron las bases de trabajo de la industria textil, especialmente dirigidas al trabajo en la fábrica y no se incluía previsión alguna de encargar parte de la producción al trabajo a domicilio y, en caso de ocurrir, cuáles podían ser las condiciones de trabajo de esas obreras, por lo que quedaban excluidas.

Sí que se permitía el trabajo a destajo en las bases de trabajo de la sección de pasteleros, confiteros y reposteros del Jurado Mixto de Trabajo de las Industrias de la Alimentación de Barcelona, aprobadas en febrero de 1936.⁵³ Esa previsión se incluía en el Capítulo V, artículo 23, dedicado a los salarios, en el que, además, se diferenciaba en los previstos en el personal femenino y el masculino, siendo más alto el de los hombres en las mismas categorías profesionales. El trabajo a destajo se reservaba a la tarea de envolver y etiquetar caramelos y bombones, que se indicaba según la dificultad de la tarea. Ese tipo de ocupación también se encargaba a obreras a domicilio, aunque en esa norma no se preveía de manera expresa. Cabe señalar que el artículo 25 se precisaba que no se podía encargar a las mujeres tareas que no fueran apropiadas a su sexo y tampoco podían rellenar moldes, rajar ni hacer planchas de bombones.

Por último, hemos encontrado una prohibición expresa de trabajo a domicilio. Se trata del artículo 25 de las bases de trabajo para todos los obreros y obreras de taller de sastrería de Barcelona y su comarca, aprobadas por el mismo *Departament de Treball* el 4 de agosto de 1936.⁵⁴ Se justificaba esa prerrogativa «mientras no se legisle definitivamente

⁴⁹ *Butlletí Oficial de la Generalitat de Catalunya*, núm. 114, de 24 de abril de 1934, p. 505-508.

⁵⁰ *Butlletí Oficial de la Generalitat de Catalunya*, núm. 207, de 26 de julio de 1934, p. 550-551.

⁵¹ *Butlletí Oficial de la Generalitat de Catalunya*, núm. 207, de 12 de diciembre de 1934, p. 1671-1672.

⁵² *Butlletí Oficial de la Generalitat de Catalunya*, núm. 219, de 6 de agosto de 1936, p. 923-926.

⁵³ *Butlletí Oficial de la Generalitat de Catalunya*, núm. 91, de 31 de marzo de 1936, p. 2373-2376.

⁵⁴ *Butlletí Oficial de la Generalitat de Catalunya*, núm. 220, de 7 de agosto de 1936, p. 947-950.

en materia social», motivo por el que se disponía a aprobar las bases de trabajo donde existiera coincidencia en las secciones sindicales obreras. Por ello, además de las mencionadas también se aprobaban de una vez las bases presentadas por la sección de cortadores y ayudantes de cortadores a medida y sección de cortadores, ayudantes y «forradores» para la confección.

El texto del artículo 25 señalaba lo siguiente: «Queda totalmente abolido el trabajo a domicilio y a destajo, pasando todos los obreros a los talleres de los patronos». Esa prerrogativa significaba que no se podía encargar parte de la producción a domicilio y que, en caso de que los patronos contrataran a domicilio, esas obreras pasarían a trabajar en los talleres principales de los patronos. Esa prohibición mostraba que el trabajo domiciliario seguía coexistiendo con los trabajos realizados en fábricas y otros centros de trabajo colectivos ajenos a los hogares familiares. Con esa prohibición se pretendía actuar como mecanismo preventivo de posibles discriminaciones que podían sufrir, además de acabar con la atomización de las obreras en sus hogares. Al trabajar conjuntamente, se favorecía la socialización y organización obrera, además de garantizarles las mismas condiciones de trabajo en materia de salario, jornada de trabajo, permisos e higiene y salud, entre otras muchas cuestiones.

En el transcurso de la Guerra Civil la producción normativa no se detuvo y en 1938 se aprobó un Decreto de Presidencia dedicado especialmente a los «pecers» de la industria del vestido. Esto es, a los obreros que elaboraban piezas. La peculiaridad de esa norma era que se aprobó por Decreto de 22 de julio de 1938⁵⁵ del *Departament de Presidència*, por lo que no consistía en una base de trabajo aprobada por un Jurado Mixto para una industria concreta. Como ya hemos apuntado en el segundo epígrafe, la *Generalitat* tenía competencias ejecutivas sobre las normas sobre seguros sociales y organizativas de los servicios laborales previstos en la legislación social estatal. Además, bajo supervisión del Estado central, motivo por el que la previsión constitucional dejaba poca libertad de movimientos. El caos institucional de la Guerra Civil llevó consigo situaciones tan anómalas como la toma de la justicia por parte del pueblo organizado⁵⁶ o, como en este caso, la aprobación de normas laborales por parte de instituciones que no tenían la competencia para ello. Se trataba de sobrevivir y ordenar lo humano en medio del caos

⁵⁵ *Butlletí Oficial de la Generalitat de Catalunya*, núm. 211 de 30 de julio de 1938, p. 346.

⁵⁶ ROLDÁN CAÑIZARES, Enrique, “Les reformes judicials a Catalunya durant la Segona República i la Guerra Civil: autonomia, revolució i un final abrupte”, en VALLÈS MUÑO, Daniel y VELO I FRABREGAT, Elisabet (directores), *Acció normativa de la Generalitat republicana (Vol. I)*, Barcelona, Generalitat de Catalunya, 2024, p. 145.

bélico.⁵⁷ Firmaban el *Decret* Lluís Companys i Jover, *president*, Joan Comorera como *conseller* de Economía y Rafael Vidiella como *conseller* de Trabajo.

El preámbulo de la norma anunciaba las intenciones de esa norma: equiparar de una vez por todas las condiciones de trabajo de los obreros a domicilio a los de los trabajadores de las fábricas. La primera de las afirmaciones que leemos es la siguiente:

*“Una de las chacras que tenía el régimen de antes del 19 de julio de 1936, era el trabajo a domicilio, que permitía la explotación de los trabajadores en grandes proporciones para ofrecerles la garantía de cumplimiento de ninguna de las leyes que aseguran la permanencia del trabajo ni su inclusión en los beneficios de seguros generales contra accidentes e invalidez”.*⁵⁸

El 19 de julio de 1936 es especialmente relevante en Catalunya por el simbolismo que llevó consigo el triunfo de la Revolución social,⁵⁹ motivo por el que la referencia a esa fecha era continua. Además, la clase obrera adquirió mucho protagonismo a partir de ese momento: entre los firmantes de esa norma, Companys era abogado laboralista, Comorera militaba en las filas de *Unió Socialista de Catalunya* (USC), posterior *Partit Socialista Unificat de Catalunya* (PSUC) y Vidiella ejercía vida sindical en la Unión General de Trabajadores (UGT). La referencia, entonces, tampoco era casual en un período en el que trabajaron conjuntamente para llevar a cabo las colectivizaciones de las fábricas.⁶⁰

La calificación del trabajo a domicilio como «chacra» evidencia la percepción que se tenía sobre el hecho que parte de la clase obrera trabajara en sus hogares: se afirmaba que se permitía la explotación de los trabajadores sin que se garantizara el cumplimiento de las normas protectoras ni su inscripción en los seguros sociales, como así venían obligando las normas sobre esa materia. Debemos tener en cuenta que la única norma protectora específica sobre trabajo a domicilio fue la de 1926 y su reglamento de 1927, que se derogaron en período republicano.

Como hemos explicado, la Ley de Contrato de Trabajo de 1931 incluía a los (las, siendo la mayoría mujeres) obreros a domicilio en la categoría general de «trabajadores». Pero no hemos encontrado un gran número de bases de trabajo ni normas del mismo rango que

⁵⁷ VELO, *La classe obrera...* p. 198-199. También se menciona el *Decret* de la Generalitat que analizaremos a continuación.

⁵⁸ Traducción propia.

⁵⁹ GARANGOU I TARRÉS, Sònia, “La revolució obrera: Barcelona, 19 de juliol de 1936.”, *Barcelona Quaderns d'Història*, n.º 26, 2020, p. 189-200.

⁶⁰ BALCELLS, Albert, “Les col·lectivitzacions a Catalunya i al País Valencià durant la Guerra Civil espanyola de 1936 a 1939”, *Catalan Historical Review*, n.º 10, 2017, p. 193.

se ocuparan concretamente de esa cuestión. Tampoco en Catalunya. Tampoco tenemos conocimiento, al menos hasta la fecha -queda pendiente una búsqueda más exhaustiva- que la inspección especial sobre trabajo a domicilio siguiera funcionando después de la derogación de las normas que preveían ese servicio. Además, estudios anteriores demostraban que las trabajadoras a domicilio eran un *corpus* laboral históricamente marginado. Por ello, no descartamos la hipótesis que se plantea en la denuncia de la discriminación persistente a ese colectivo por no existir un compromiso firme en el cumplimiento de las normas que en el período anterior las protegían, ni tan solo en el nuevo estatus que les garantizaba la Ley de 1931.

El siguiente párrafo del preámbulo se ocupaba, finalmente, de las obreras a domicilio, pero lo hacía de una manera muy peculiar:

“Teniendo en cuenta, pero, que el personal femenino que completaba sus tareas domésticas con la ganancia que le proporcionaba el trabajo a domicilio debe continuar teniendo opción a reforzar el presupuesto familiar sin desentender las obligaciones propias de su sexo y condición”.

Como podemos constatar, la referencia a las obreras se lleva a cabo desde una mirada patriarcal y sin tener en cuenta tanto los avances laborales como civiles y políticos logrados durante la Segunda República. El redactado de este párrafo nos recuerda a la percepción que se tenía de las mujeres a principios del siglo XX y que defendían desde el catolicismo social autoras como María de Echarri: las mujeres debían ocuparse de las tareas domésticas y, si trabajaban a cambio de remuneración, debía ser por causas de fuerza mayor y porque el salario del cónyuge no era suficiente para la supervivencia familiar.

En el caso de esa norma republicana el concepto era el mismo: completar las tareas domésticas y ayudar en el presupuesto familiar. Ello muestra cómo, a pesar de los importantes avances logrados en la igualdad de sexos, no fue un periodo ni mucho menos perfecto. A tal fin, el artículo 51 de la Ley de Contrato de Trabajo de 1931 afirmaba lo siguiente: «será válido el pago hecho a la mujer casada de la remuneración de su trabajo si no consta la oposición del marido [...]», aunque para tener en cuenta esa oposición se tenían que cumplir una serie de requisitos, como solicitarlo ante el Juez Municipal, quién decidiría después de escuchar a las partes. Una petición que no era válida en caso de separación legal. En cualquier caso, como vemos, en la legislación laboral aún quedaban rastros de la discriminación por razón de sexo.

Siguiendo con el tercer y penúltimo párrafo del preámbulo, anunciaba la voluntad de la norma, que no era otra que «[...] aprovechar todas las energías dispersas para que la

producción no sufra minoraciones ni perjuicios sin descuidar, pero, los derechos de los trabajadores a una retribución equitativa a la garantía que ofrece el Estado con sus instituciones de previsión social; [...]» A continuación, comprobaremos a qué se refería ese «aprovechamiento» de las energías laborales que trabajaban de manera dispersa. Esto es, en el domicilio de cada obrero u obrera.

El artículo 1 anunciaba que los «pecers», esto es, los trabajadores a domicilio, y sus auxiliares podían solicitar la incorporación a las empresas para las que trabajaban, siguiendo una serie de condiciones: los que en los dos años anteriores al 19 de julio de 1936 trabajaran para una sola empresa, se podían incorporar a la misma con la misma categoría profesional y condiciones que el personal permanente. En el caso que hubieran trabajado para más de una empresa, se podían incorporar para la que trabajaran la mitad o más tiempo de trabajo. Por último, en el caso que hubieran trabajado para varias empresas, se podían incorporar para aquella para la que, proporcionalmente, hubieran trabajado más tiempo. En el caso de ser un grupo de trabajadores, se tenían que repartir entre las empresas para las que trabajaran, según para quienes cada uno de ellos había trabajado en un mayor número de encargos.

En el caso que ya se hubieran incorporado a esas empresas después de la fecha de referencia, debían seguir trabajando en las mismas de la misma manera que lo vinieran haciendo.

Resuelto el mecanismo de incorporación a las empresas, el artículo 2 indicaba que ese «acoplamiento» (como así se refería) se debía hacer en los puestos de trabajo y categorías profesionales que les correspondieran, percibiendo el mismo salario que los trabajadores permanentes, así como debían atender a las mismas obligaciones. En caso de dudas o conflictos, remitía al *Departament de Trabajo* la tarea de resolverlos, previa consulta al Consejo General de las Industrias Textiles y Anexas. El artículo 3 también encomendaba a esa institución el estudio de una nueva escala salarial, que debía poner en conocimiento del *conseller*; quién debía aprobar la propuesta. Esos salarios se señalaban en un mínimo y un extra para estimular que los obreros produjeran más. Una especie de trabajo a destajo encubierto, aunque se cubrieran unos mínimos salariales.

A pesar de que el preámbulo de la norma hacía prever una supresión absoluta del trabajo a domicilio con el fin de eliminar un tipo de ocupación mal pagada y que desprotegía a los obreros, el artículo 4 incluía una excepción a la regla general: se permitía recurrir al trabajo a domicilio siempre y cuando la producción en los talleres fuera insuficiente para atender a la «demanda del mercado» y se tenía que hacer de manera individual. Además, no se podía encargar más volumen de trabajo que el que realizara un obrero de la misma

especialidad trabajando las cuarenta horas semanales máximas. En ese caso, el *Departament de Treball* debía autorizar las tarifas, salarios y la prima de seguros sociales.

El artículo 5 mandaba a las autoridades laborales de diferente naturaleza a supervisar y hacer cumplir la norma: en el caso de las empresas colectivizadas debían ser los comités obreros de control y los interventores de la *Generalitat* designados los responsables, así como Inspección de Trabajo.

En caso de incumplimiento, los *consellers* de economía y trabajo tenían competencias para imponer las sanciones. Finalmente, el artículo 6 también les otorgaba la competencia para dictar las normas de desarrollo para aplicar el Decreto, indicando que «en su día se dará cuenta al *Parlament de Catalunya*». Una cambra legislativa que no volvió a abrir sus puertas hasta pasadas más de cuatro décadas.

Así las cosas, esa fue la única norma laboral orientada a eliminar el trabajo a domicilio como una modalidad de ocupación en la que sus obreros, y sobre todo obreras, habían padecido graves discriminaciones y que no existían medios eficaces para controlar que esas desigualdades no se perpetuaran, como por ejemplo en la cuestión salarial y en el cumplimiento de la jornada máxima y las medidas de salud y prevención de riesgos laborales. Además, su dispersión también dificultaba que se pudieran organizar en sindicatos de clase, organizaciones protagonistas de ese período.

5. Conclusiones

La proclamación de la Segunda República trajo consigo un nuevo orden político, económico, social y laboral, entre otros, dejando atrás la legislación aprobada en la Dictadura de Primo de Rivera. Entre otras normas, se derogó el Decreto-ley de 26 de julio de 1926, por el que se regulaba el trabajo a domicilio, y su Reglamento de aplicación, aprobado el 20 de octubre de 1927.

La Ley de Contrato a Domicilio de 1931 otorgaba a los trabajadores (y trabajadoras) a domicilio un nuevo estatus laboral, equiparándolos en la consideración de trabajadores en su consideración amplia.

Así mismo, el trabajo a domicilio siguió existiendo, aunque desaparecía la posibilidad que existiera una norma específica para esa ocupación. Hemos estado analizando diferentes bases de trabajo para constatar si ese tipo de ocupación se incluía en los sectores que lo usaban con mayor frecuencia, esto es, el textil, pero solamente hemos encontrado una norma estatal en la que hemos podido detectar elementos propios del trabajo a

domicilio, como por ejemplo la organización de la entrega y recepción de los encargos realizados a domicilio y la obligación del patrón de registrar a los obreros que empleara.

En otras normas de aplicación en Catalunya encontramos diferentes situaciones: desde la prohibición del trabajo «a destajo», muy característico del trabajo a domicilio, en la elaboración de persianas, así como su previsión en la función de envolver caramelos y bombones. Una ocupación también clásica en el trabajo a domicilio. En el caso de la sastrería, otra de las ocupaciones clásicas a domicilio, se prohibió el trabajo a domicilio y a destajo, cuando el trabajo a domicilio en casa del sastre, o de la modista en el caso de las mujeres, era muy habitual.

En 1938 se aprobó en Catalunya la única norma -o al menos de las encontradas hasta la fecha- que se proponía erradicar de manera concreta el trabajo a domicilio, aunque abriendo una pequeña puerta a excepciones. Un trabajo a domicilio que, por lo que hemos podido constatar hasta la fecha, quedaba en un limbo entre lo permitido y lo prohibido en algunos sectores de producción. Incluso se les había dotado de una equiparación razonable con sus congéneres de clase que se ocupaban en las fábricas, pero sus condiciones de trabajo concretas no se habían desarrollado. Con ello, la *Generalitat* se proponía garantizar un puesto de trabajo en una fábrica a las obreras y obreros que hasta entonces habían trabajado en sus hogares. Una incorporación que debía seguir unos mecanismos y que quería poner fin a décadas de discriminaciones y desamparo de ese sector laboral, garantizándoles un salario digno, así como el cumplimiento de la jornada máxima y la protección que amparaba la seguridad y salud en el trabajo, así como los seguros sociales. Si la clase obrera fue central en la Segunda República, también lo debían ser los obreros y obreras a domicilio, quienes tenían derecho al mismo grado de protección que aquellas personas que trabajaban en centros de trabajo centralizados, fueran fábricas u oficinas.

Hoy en día desconocemos si esa norma que cumplió de manera efectiva y si se produjeron resistencias. En cualquier caso, el escenario bélico de julio de 1938 nos acerca a una situación social difícil, en la que cada vez más hombres (e incluso mujeres) serían llamados al frente de guerra para llevar a cabo diferentes tareas.

Si la documentación lo permite, nos emplazamos a estudiar esa cuestión en el futuro. Lo que sí podemos afirmar que el fin de la Guerra Civil y la Dictadura franquista llevaron consigo la «resurrección» del trabajo a domicilio, tanto en la práctica de las supervivientes como en la legislación social, pues se le dedicó el Título II del Libro II de la Ley de Contrato de Trabajo de 1944.⁶¹ Si nunca en período republicano se consiguió una

⁶¹ Boletín Oficial del Estado, núm. 102, de 11 de abril de 1944, p. 2877-2886.

concentración obrera en las fábricas con el fin de brindarles mayor protección, el franquismo devolvió a las mujeres a sus hogares, donde se ocuparon en aquello que pudieron para poder sobrevivir a unas primeras décadas de hambruna y supervivencia.

6. Bibliografía

ARBOLEYA MARTÍNEZ, Maximiliano, “Un aspecto del problema obrero”, *Nuestro Tiempo, Ciencias y artes, política y hacienda*, marzo 1918.

BALCELLS, Albert, “Les col·lectivitzacions a Catalunya i al País Valencià durant la Guerra Civil espanyola de 1936 a 1939”, *Catalan Historical Review*, n.º 10, 2017, p. 189-201.

BRANTS, Víctor, “La fuerza motriz a domicilio, fragmento de la obra «La pequeña industria contemporánea»”, *Revista general*, año II, n.º 24, 15 de noviembre de 1918, p. 24-25.

BAYLOS GRAU, Antonio, “Bienio Reformista y regulación del trabajo”, *Historia Constitucional*, n.º 26, 2025, p. 309-334.

BUYLLA, Adolfo A., “La legislación social en España”, *Revista política y parlamentaria*, año II, n.º 22, 30 de septiembre de 1900.

CASTROVIEJO, Amando y Sangro y ROS DE OLANO, Pedro, *El trabajo a domicilio en España*, Madrid, M. Minuesa de los Ríos, 1908 (disponible en: <http://bibliotecavirtual.larioja.org/bvrioja/es/consulta/registro.cmd?id=480>; consulta: 13.12.2025).

COTELLE, Théodore, *El sweating system*, Madrid, Colección Ciencia y Acción, Casa Editorial Saturnino Calleja Fernández, 1907.

DE ECHARRI, María, “Crónica del movimiento social feminista”, *Revista católica de cuestiones sociales*, n.º 172, 1909, p. 251-256.

DE ECHARRI, María, “Crónica del movimiento católico femenino”, *Revista católica de cuestiones sociales*, n.º 377, 1926, p. 298-302.

ESPUNY TOMÁS, María Jesús y PAZ TORRES, Olga, “Las Bases de Trabajo de los Jurados Mixtos de la II República: una perspectiva de género”, en CASTILLO, Santiago, *Sociedades y culturas: IX Congreso de Historia Social. Treinta años de la Asociación de*

Historia social. Comunicaciones. Oviedo, 7-9 de noviembre de 2019, Madrid, Asociación de Historia Social, 2019, p. 653-674.

ESPUNY TOMÁS, Maria Jesús, “La primera legislación social protectora de la mujer: una perspectiva comparada”, en RAMOS VÁZQUEZ, Isabel (coordinadora), *Derecho y Trabajo en el siglo XIX*, Madrid, Dykinson, 2017, p. 81-148.

GARANGOU I TARRÉS, Sònia, “La revolució obrera: Barcelona, 19 de juliol de 1936.”, *Barcelona Quaderns d'Història*, n.º 26, 2020, p. 189-200.

HERRERÍN LÓPEZ, Ángel, *Camino a la anarquía: La CNT en tiempos de la Segunda República*, Madrid, Siglo XXI España, 2019, s/p.

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES, *Preparación de un proyecto de ley sobre el trabajo a domicilio*, Madrid, Sucursal de los sobrinos de M. Minuesa de los Ríos, 1918.

LÓPEZ ESPINOSA, Arnau, “La legislació social de la Generalitat republicana: un repàs”, en VALLÈS MUÑO, Daniel y VELO I FRABREGAT, Elisabet (directores), *Acció normativa de la Generalitat republicana (Vol. I)*, Barcelona, Generalitat de Catalunya, 2024, p. 271-292.

MARTÍNEZ VEIGA, Ubaldo, *Mujer, trabajo y domicilio: los orígenes de la discriminación*, Barcelona, Editorial Icaria, 1994.

PILZER, Jay M, “The Jews and the Great "Sweated Labor" Debate: 1888- 1892”, *Jewish Social Studies*, Vol. 41, n.º 3/4, 1979, p. 257-274.

PUERTAS I NOVAU, Sílvia, *Artesanes i obreres*, Lleida, La Mañana, 1994.

ROLDÁN CAÑIZARES, Enrique, “Les reformes judicials a Catalunya durant la Segona República i la Guerra Civil: autonomia, revolució i un final abrupte”, en VALLÈS MUÑO, Daniel y VELO I FRABREGAT, Elisabet (directores), *Acció normativa de la Generalitat republicana (Vol. I)*, Barcelona, Generalitat de Catalunya, 2024, p. 125-154.

SANMARTÍN, Alejandro, *Trabajo de las mujeres, grupo XIV del Cuestionario*, Tomo II. Ateneo Científico, Artístico y Literario de Madrid, 1890.

VELO I FABREGAT, Elisabet, “Catolicismo social y feminismo conservador: María de Echarri y Dolors Monserdà”, *Universitas: Revista de Filosofía, Derecho y Política*, n.º 35, 2021, p. 28-51.

VELO I FABREGAT, Elisabet, “La Propuesta de Ley de 1918 sobre trabajo a domicilio: sus precedentes internacionales”, *IUSLabor*, n.º 3, 2022, p. 198-225.

VELO I FABREGAT, Elisabet. “Construcció i desplegament de la Generalitat i el Parlament de Catalunya (1931-1939)”, en VALLÈS MUÑO, Daniel y VELO I FABREGAT, Elisabet (directores), *Acció normativa de la Generalitat republicana (Vol. I)*, Barcelona, Generalitat de Catalunya, 2024, p. 27-66.

VELO I FABREGAT, Elisabet, “La Ley de trabajo a domicilio de 1926: antecedentes y regulación de una ocupación feminizada”, en NAVAJAS ZUBELDIA, Carlos y MARÍA MUÑOZ, Guillermo (editores), *Nuevas miradas de la Dictadura de Primo de Rivera en su centenario*, Actas del VIII Congreso Internacional de Historia de Nuestro Tiempo, Logroño, Universidad de La Rioja, 2025, p. 319-332.

VELO I FABREGAT, Elisabet. “La classe obrera al centre: el treball a Catalunya”, en VALLÈS MUÑO, Daniel y VELO I FABREGAT, Elisabet (directores), *Acció normativa de la Generalitat republicana (Vol. II)*, Barcelona, Generalitat de Catalunya, 2025, p. 177-218.

VILLARES, Ramón. “Contexto histórico e político dos estatutos de autonomía de Galicia. Da utopía de 1936 á realidade de 1981”, en PARLAMENTO DE GALICIA, *Galicia. Estatutos de Autonomía, 1936 e 1981*, A Coruña, Servicio de Publicaciones del Parlamento de Galicia, 2011, p. 7-19.

WEBB, Sydney y WEBB, Beatrice Potter, *Problems of modern industry*, Londres, Longmans, Green and Co, 1898.